

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos N° 113.996, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Álvaro Mesa Latorre, por resolución de 30 de junio de 2018, que rola a fojas 1.238 y siguientes —en lo que interesa a los recursos de marras— condenó, entre otros, a Alex Mauricio Valle Philips y a Moisés Sebastián Reyes Rivas, como autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio, perpetrado en Temuco en noviembre de 1984, cada uno a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales. Asimismo se les condenó como autores del delito de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, cometido en dicha oportunidad, cada uno a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, sustituyendo la primera de las penas por la de libertad vigilada intensiva, en tanto que por la segunda, por la de remisión condicional. Además, se condenó al Fisco de Chile al pago de las indemnizaciones que el fallo refiere.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de 18 de febrero de 2019, escrita a fojas 1.432 y siguientes, en decisión de mayoría la confirmó, con declaración que Valle Philips y Reyes Rivas quedan condenados, como autores de los delitos de aplicación de tormentos con resultado de muerte, cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, manteniendo inalteradas las otras condenas impuestas. Asimismo el fallo condenó a Rubén Muñoz Rivas, como autor del delito de aplicación de tormentos, a la pena cincuenta días y, en el aspecto civil, redujo el monto de las indemnizaciones ordenadas pagar por parte del Fisco de Chile

Las defensas de los sentenciados Reyes Rivas y Valle Phillips dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los cuales fueron ordenados traer en relación por dictamen de 2 de abril de 2019.

Considerando:



Primero: Que, el arbitrio propuesto a fojas 1.437 por la defensa de Moisés Reyes Rivas se asila en la causal de invalidación contemplada en el artículo 546, N° 2 del Código de Procedimiento Penal, al haberse hecho una errada calificación del delito, aplicando la pena en conformidad a esa calificación, toda vez que los hechos fueron estimados como delitos de lesa humanidad.

Explica que, lo anterior, no guarda relación con los hechos asentados ya que, aun cuando efectivamente pudo haber existido características de un diligenciamiento policial negligente, excesivo y abusivo, tales circunstancias en modo alguno guardaron relación con la anormalidad política que vivía el país en esa época. Agrega que, no todos los hechos ocurridos a contar del año 1973 y, hasta el retorno a la democracia, pueden ser circunscritos en dicha clase de delitos.

Sostiene que, la Ley 20.357 define, en los delitos de lesa humanidad, la concurrencia de dos circunstancias para estar en su presencia. En primer lugar, que se comete un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y, que responda a una política del Estado o de sus agentes, de grupos armados organizados bajo la dirección de un mando responsable, control que permite realizar operaciones militares o de grupos organizados que detentan un poder que favorezca la impunidad de sus actos. En su concepto, los afectados fueron sindicados como autores de dos delitos comunes, por lo que no pueden ser calificadas las conductas de los agentes dentro del instituto de un delito de lesa humanidad.

Solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que declare que, la calificación del delito de lesa humanidad no se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, se declare la prescripción de las acciones penales.

Segundo: Que, el recurso de casación sustancial deducido a fojas 1.441 por la defensa de Alex Valle Phillips invoca la misma causal descrita en el motivo anterior, básicamente en torno a los mismos antecedentes y argumentos, agregando que, respecto a la causa de muerte de Tomás Esparza Osorio, el



tanatólogo Wolfgang Reuter Berger descartó la aplicación de electricidad o tormentos y da como causa de muerte una asfixia por regurgitación a raíz de un eventual ataque epiléptico o incluso debido al elevado grado etílico del cadáver, lo cual no fue considerado en la sentencia.

Concluye que, el fallo impugnado incurrió en el error de derecho al aplicar los artículo 1º y 2º de la Ley 20.357, cuando no corresponde su aplicación, pues los hechos investigados no encuadran en dicha hipótesis normativa, debiendo aplicarse pura y simplemente el artículo 150, Nº 1 del código punitivo, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, y en consecuencia. Agrega que la sentencia se dejó de aplicar los artículos 93, Nº 6; 94, inciso 2º; y, 95, todos del Código Penal, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, que absuelva a su defendido por los ilícitos referidos.

Tercero: Que, para mayor claridad de lo que debe resolverse, resulta conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

“A.- Que al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, durante el año 1984, existía una pequeña oficina ubicada en un sector cercano al patio interior, donde realizaban sus funciones un grupo de uniformados que integraban la comisión civil de dicha unidad policial, compuesto por el Teniente Alex Mauricio Valle Philips y los cabos Moisés Reyes Rivas y Hernán Navarrete Reyes, los que se dedicaban a efectuar labores diferentes al resto del personal de la Segunda Comisaría, especialmente delitos de connotación social. En la oficina destinada a sus labores, procedían a interrogar detenidos, los que en algunas oportunidades no eran ingresados en los libros de guardia y calabozos, sino que previo a ese procedimiento oficial eran conducidos directamente a dicha dependencia. Además, para sus labores como integrantes de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, utilizaban frecuentemente un vehículo color gris, de propiedad de Valle Philips.

B.- Que en el mes de noviembre de 1984, el Sargento Rubén Eloy Muñoz Rivas, jefe del retén de Las Quilas, dio aviso a los integrantes de la comisión civil



de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, respecto a información sobre un ilícito que se investigaba, concurriendo dicho grupo y el mismo Muñoz Rivas, hasta el domicilio de Tomás Segundo Esparza Osorio, procediendo a su detención junto a Juan Enrique Fuentes Santibáñez de 17 años de edad. Ambos jóvenes fueron conducidos hasta el retén Las Quilas por el grupo aprehensor, siendo ingresados directamente hasta los calabozos por ellos mismos, sin consignar su acceso en el respectivo libro de guardia. En aquel lugar - y estando en el recinto policial todos los integrantes del grupo que practicó la detención, entre ellos Muñoz Rivas - la comisión civil procedió a amarrar las manos de Esparza Osorio, sentarlo en el suelo y luego le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, hasta obtener la confesión del supuesto ilícito cometido la noche anterior. Lo precedente fue observado por Juan Enrique Fuentes Santibáñez, quien en esos momentos estaba en un calabozo contiguo y podía divisar lo ocurrido desde la mirilla de la puerta.

C- Que luego de obtener la confesión de su participación en el supuesto ilícito cometido la noche anterior, Tomás Esparza Osorio fue sacado de la unidad policial, a objeto de ser trasladado por la comisión civil hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, mientras que el joven de 17 años fue dejado en libertad sin ningún cargo en su contra. En el trayecto hacia la unidad policial, en un sector cercano al estadio municipal de esta ciudad, los uniformados procedieron, además, a aprehender en la vía pública al hermano de Esparza Osorio, de nombre Javier, introduciéndolo en la cajuela del vehículo y trasladarlos finalmente a la mencionada comisaría.

D.- Que en la unidad policial, ambos fueron ingresados a un calabozo y, acto seguido, uno de los integrantes del grupo procedió a vendarle la vista a Javier Esparza Osorio, sacarlo de ese lugar y trasladarlo hasta otra dependencia ubicada en la misma comisaría. Allí y en presencia de los otros carabineros del grupo civil, fue sometido a torturas consistentes en aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo. Posteriormente fue conducido nuevamente hasta el



calabozo donde originariamente había sido ingresado y luego de esto, presencié el momento en que su hermano Tomás, se le hizo el mismo procedimiento, esto es, vendarle la vista y sacarlo de la celda.

E.- Que al cabo de unos minutos, Tomás Esparza Osorio, fue conducido a un calabozo contiguo al que originariamente había sido ingresado, quejándose fuertemente de dolor producto de los apremios recibidos. Luego de unos minutos su hermano Javier se asomó por la mirilla de la puerta del calabozo y pudo ver cómo los uniformados se movilizaban rápidamente, incluso una persona de delantal blanco llegaba hasta ese sector, escuchando, además, que un detenido había muerto”.

Los hechos así descritos se estimaron como constitutivos, en las letras B, C, D y E, constituyen delito de apremios ilegítimos (torturas) y homicidio calificado de Tomás Segundo Esparza Osorio, previstos y sancionados en el artículo 150, N° 1 y artículo 391, N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, respectivamente, en su texto vigente a la fecha de los hechos. Del mismo modo, los hechos antes reseñados en la letra D, constituyen el delito de apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, previsto y sancionado en el artículo 150, N° 1 del código punitivo.

Cuarto: Que, además, el tribunal calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, fundado lo anterior *“en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad”*, agregando que, *“uno de los aspectos que se*



aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, los delitos de aplicación de tormento causando muerte y apremios ilegítimos investigados en estos autos jamás pueden ser considerados delitos comunes, por las características antes señaladas”.

En el mismo sentido se concluye que, *“la única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, los delitos de aplicación de tormentos causando muerte y apremios ilegítimos investigado en estos autos jamás puede ser considerado delitos comunes, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común y no de lesa humanidad”.*

Quinto: Que, la razón que llevó a los sentenciadores del fondo a determinar que, los hechos investigados eran subsumibles dentro de la regulación de los delitos de lesa humanidad —y, consecuentemente, que se trató de delitos no sujetos al instituto de la prescripción— guarda relación con el establecimiento, como hecho de la causa, del contexto político en que se desarrollaron, las circunstancias de indefensión por parte de las víctimas y, asimismo, de las condiciones generadas, desde el propio Estado, para contribuir a la impunidad y los excesos que fueron desplegados por los agentes. Tales condiciones, fueron



asentadas en la motivación vigésimo segunda del fallo de primer grado, reproducido íntegramente en la sentencia impugnada.

Sexto: Que, en base a lo anterior, los articulistas para poder hacer prosperar los yerros invocados debieron haber desarrollado, además, una causal que permitiera la modificación del sustrato fáctico expuesto, en el sentido de demostrar que, en el establecimiento de los hechos asentados —y que permitieron la aplicación normativa, contenida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos— y sintetizados en el motivo anterior, se produjo una vulneración de las normas reguladoras de la prueba, no que no ha ocurrido en la especie.

Séptimo: Que, en cuanto a lo expresado en el arbitrio de Valle Phillips, respecto a la no consideración de un informe teratológico respecto a la muerte de una de las víctimas, tal reproche no guarda relación con la causal de invalidación propuesta, denuncia que se aviene de mejor manera con la causal séptima, del artículo 546 del código de enjuiciamiento criminal, mas no con aquella establecida en el numeral segundo, la cual obedece a una calificación del delito, coherente con hechos que estén asentados por los sentenciadores.

Octavo: Que, finalmente en lo que guarda relación con la denuncia sobre una supuesta aplicación errónea de las disposiciones contenidas en la Ley 20.357, la propia motivación vigesimosegunda razona sobre la improcedencia de incorporarla en la resolución, explicando que en base a su artículo 44, el ámbito de aplicación de tal estatuto obedece únicamente a hechos acaecidos con posterioridad a su promulgación y no a los hechos investigados en estos antecedentes. Huelga recordar que, para el juzgamiento de esta clase de delitos, debe recurrirse, entre otros, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por aplicación de la norma contenida en el artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal.

Noveno: Que, no habiéndose logrado demostrar que la sentencia impugnada adolezca de los errores de derecho atribuidos por los articulistas, los recursos de casación en el fondo no podrán prosperar.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, N° 2, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en el fondo propuestos a fojas 1.437 y 1.441, por las defensas de los sentenciados Moisés Reyes Rivas y Alex Valle Phillips, en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, escrita a fojas 1.432 y siguientes y su complemento, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que rola a fojas 1.436, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 7.671-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán González G., Roberto Contreras O., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Suplentes Sres. González y Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos concluido su período de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

